

Constancia Secretarial: Manizales, nueve (09) de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00477-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de agosto de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Fondo Regional de Garantías del Café S.A. contra Jorge Andrés Parra Zuluaga, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00477-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado Pagaré No. 0047288 se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio para ser considerados como título valor.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para el pagaré unos requisitos esenciales que éste debe contener, por lo que además de los exigidos en el artículo 621 C. Co. debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a que debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma del vencimiento, artículo 709 ídem.

Acorde con lo anterior, y respecto de los requisitos esenciales de la letra de cambio, sostiene el tratadista Henry Alberto Becerra León<sup>1</sup> que: “(...) *El texto del pagaré debe contener una de las seis formas de vencimiento que la ley señala. No se concibe que este título-valor exista sin forma de vencimiento.*”

---

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 381.

*Nos referimos a seis formas de vencimiento teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 711 del Código de Comercio, se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas relativas a la letra de cambio (...)*”.

Ahora bien, dentro del contenido del pagaré No. 0047288 se estableció como forma de vencimiento con vencimientos ciertos y sucesivos, pues la obligación se pactó para ser pagada en instalamentos, específicamente 36 cuotas, sin embargo, no se especificó dentro de la literalidad del título en qué fecha debía pagarse la primera cuota ya que dicho espacio se dejó en blanco.

Debe precisarse que la fecha de creación del título valor es diferente e independiente de la forma de vencimiento del mismo, entre tanto la primera es un elemento de la naturaleza y el segundo de su esencia.

Por lo que, la fecha de creación no es un requisito esencial del título valor pagaré, en tanto pues no está consagrado de forma expresa en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a que en el inciso final del artículo 621 ídem se establece que cuando no se mencione la fecha de creación del título, se tendrá como tal la fecha de su entrega, por lo que no se requiere que el pagaré contenga una cláusula expresa que con tenga la fecha de creación entre tanto esta fecha es suplida por la ley; circunstancia totalmente distinta con la forma de vencimiento, que es de la esencia del título valor, pues si este no contiene una cláusula expresa con la forma de vencimiento este no produce efecto alguno.

Así pues, no puede confundirse la forma de vencimiento con la fecha de creación del título como lo hace la parte ejecutante, pues sus características y efectos son totalmente independientes

Se advierte que la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

En este sentido, tenemos que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta

la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por último, no se reconoce personería al abogado Mario Zuluaga Gallego, toda vez que no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, donde se pueda verificar que el poder fue otorgado por la representante legal de la entidad y remitido desde la dirección para notificación electrónica de la misma.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Fondo Regional de Garantías del Café S.A. contra Jorge Andrés Parra Zuluaga, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No reconocer personería judicial a Mario Zuluaga Gallego, por lo mencionado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc7f2092a1cf3bdae02e843cc53005356a08a20e83c47aff5161de033efcfaa**

Documento generado en 09/08/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>